

respectivamente segun la regla que va propuesta por ejemplo (1).

18. Cuando de otros cualesquiera puertos de España y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que haya de pagarse de avería ordinaria, se deberá arreglar á razon de diez por ciento del valor de los fletes (2).

19. Cobrándose del modo referido por los capitanes ó maestros de los buques, no podrán bajo pretexto alguno pretender otra cosa por razon de dicha avería ordinaria (3). Y si sucediere que por razon de temporal ú otro accidente, no pudiendo el buque entrar en dicho puerto (de Bilbao), se pusiese á la boca de otro para guarecerse, y acudiesen las lanchas para salvar la carga exigiendo por ello una cantidad excesiva: en tales casos extraordinarios el prior y cónsules regularán lo que de ordinario se paga á las lanchas por entrada en tiempo de bonanza, aplicándolo como avería simple solamente al buque; y el exceso hasta la cantidad que se pagare por causa de temporal, será avería gruesa que se repartirá segun el modo ya dicho; en la inteligencia de que para la averiguacion de todo deberán traer los capitanes la certificacion y demas recados justificativos que sean conducentes (4).

1 Ordenanz. de Bilbao, cap. 20. num. 4.
2 Id. num. 5.

3 Id. num. 6.
4 Id. num. 7.

CAPITULO DÉCIMO.

De los seguros y sus pólizas.

- §. 1. Definicion del contrato de seguro.
2. El asegurado no debe proponerse por fin principal de la estipulacion el lucro, sino la indemnizacion del daño.
3. El seguro es un contrato de buena fe, y consecuencias que de esto se siguen.
4. ¿Cuándo se entiende cometido el dolo ó fraude en el contrato de seguro?
5. La accion que nace del contrato de seguro es de aquellas que en el derecho se llaman *stricti juris*, y por tanto jamas debe extenderse este contrato de un caso á otro.
6. El contrato de seguro es de los que se llaman consensuales.
7. De las cosas esenciales de este contrato.
8. Del instrumento por el que se prueba el convenio de los contrayentes, llamado *póliza de seguro*, y requisitos que debe tener.
9. De la póliza condicional.
10. ¿Que circunstancias deberán expresarse en la póliza cuando el cargador, capitán ó sobrecargo quisieren asegurar el valor de su buque ó cargamento, yendo sin destino determinado á venderle donde mejor le convenga?
11. Cuando el asegurado tiene compañía con otros, deberá expresarse en la póliza si el seguro se hace por su cuenta ó de la compañía, y lo mismo deberán practicar por su parte los aseguradores.
12. ¿Que circunstancias habrán de expresarse en la póliza cuando se hiciere seguro de embarcacion ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta?
13. En la póliza que se hiciere sobre seguro de alguna embarcacion, debe expresarse el valor de esta.
14. Tendrán fuerza obligatoria las cláusulas derogatorias, ó modificaciones que el asegurador ponga en la póliza, si todos los interesados la firmaren.
15. Si el que hace asegurar no designa en la póliza por cuenta de quien procede, deberá presumirse que lo hace por sí mismo en calidad de propietario.
16. Cuando el asegurado simularé ó encubriere su nombre en fraude de los acreedores, será nulo el seguro.
17. La mudanza del nombre del buque ó del capitán men-

- cionados en la póliza de seguro, no anula el contrato, con tal que esto se haga legalmente y en utilidad del cargamento sin causar perjuicio á los interesados.
18. En la póliza debe expresarse la verdadera calidad de la cosa asegurada.
19. La póliza es un instrumento justificativo del contrato; pero no es de esencia del mismo.
20. Del primer requisito esencial del contrato de seguro, que es el consentimiento de los contrayentes. ¿Si podrán los menores celebrar el contrato de seguro?
21. Razones por que no pueden otorgar contratos de seguros los corredores y otras personas.
22. Del segundo requisito esencial del contrato de seguro, que es la cosa sobre que este recae, y reglas que deben tenerse presentes en esta materia.
23. Del tercer requisito esencial del seguro, que es el riesgo.
24. Este se considera como el principal fundamento del contrato, y sin él no podría sostenerse.
25. De lo que previenen las Ordenanzas de Bilbao acerca de los riesgos.
26. Bajo el nombre de pérdidas y daños se comprende no solo el deterioro de los efectos causados por un accidente de mar, sino también los gastos extraordinarios originados por esta causa, que llaman averías.
27. ¿Que se entiende por abordage?
28. ¿Que quiere decir mudanza de ruta ó de bajel ó de rumbo en el viage?
29. ¿Que es echazon?
30. Del peligro del fuego.
31. De los apresamientos y pillages.
32. De las detenciones, arrestos ó embargos de Príncipes.
- 33, 34, 35 y 36. Tratan de lo mismo.
37. Declaracion de guerra, y represalias.
38. De todos los casos fortuitos en general.
39. ¿De que menoscabos y pérdidas no son responsables los aseguradores?
40. Estos no quedan obligados á indemnizar los gastos ordinarios del buque.
41. Tampoco estan obligados por los riesgos que suceden cuando no se observó el tenor ó contenido de la póliza.
42. Cuando se previene en la póliza que tenga facultad el capitán ó maestre de navegar á derecha é izquierda, hacer escalas, ir y tornar, ¿que permite esta cláusula al asegurado?
43. Del principio y término de los riesgos.
44. Primeramente se ha de atender para esto al tenor y términos convenidos en la póliza.

45. ¿Desde que tiempo deberá empezar á correr el riesgo cuando esto no se expresa en la póliza?
- 46 hasta el 57. ¿A quien corresponde hacer la prueba del riesgo, y de que modo deberá hacerse?
- 58 hasta el 67. Del abandono que en caso de pérdida ó desgracia puede hacer el asegurado á favor del asegurador ó aseguradores, y modo de verificarlo.
68. Del cuarto requisito esencial del seguro, que es la cantidad que el asegurador promete pagar por via de indemnizacion al asegurado.
69. No se puede asegurar mas cantidad que la que importaren las mercaderías aseguradas, so pena de nulidad del seguro.
70. ¿Que se deberá hacer cuando el asegurado previene á tiempo al asegurador que en el seguro hecho se excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada?
71. ¿A que estará obligado el asegurador cuando uno hizo asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tenia cargada en el buque y este padeciere despues naufragios?
- 72 y 73. De lo que deberá hacerse cuando el cargamento se asegura por una suma menor del valor efectivo.
74. Del doblado seguro.
75. ¿Que estimacion deberá pagar el asegurador cuando el asegurado engañó en la cantidad de mercaderías que dijo tener cargadas ó para cargar en un buque?
76. ¿Si estará obligado el asegurador á pagar las mercaderías aseguradas cuando se traspasaren de un buque á otro?
- 77 hasta el 84. De otras obligaciones relativas al pago que por via de indemnizacion deben hacer los aseguradores.
85. Cuando la cosa asegurada no se hubiese estimado, ¿como deberá graduarse el valor de ella?
86. ¿Que deberá hacerse en caso de que parezca la cosa asegurada que se hubiese perdido?
87. Aunque se haya hecho en la póliza la estimacion de las mercaderías aseguradas, podrán sin embargo los aseguradores probar que es excesiva en el caso de fraude.
88. Resumen de las obligaciones de los aseguradores en cuanto á la indemnizacion.
89. La quiebra del asegurado que no ha pagado los premios, no exonera á los aseguradores de sus obligaciones.
90. Los aseguradores que solo han asegurado el retorno de las mercaderías, no tienen accion para pedir la rescision del contrato en dicho caso de quiebra.
91. Del quinto requisito esencial

- del seguro que es el premio.
92. Puede este pagarse de contado ó formando un vale de premio pagadero á cierto plazo.
93. Diversos usos de las principales plazas de comercio de Europa sobre el modo de pagar el premio del seguro.
94. Los aseguradores pueden insistir de derecho en que se les satisfaga el premio luego que esté firmada la póliza.
5. Cuando al asegurador fia el pago del premio al asegurado, tiene hipoteca especial en las cosas aseguradas.
96. El premio debe ser equitativo y proporcionado á los riesgos.
97. ¿Si habiéndose hecho el seguro en tiempo de guerra,

una paz imprevista dará lugar á la disminucion del premio?

98. ¿Que derecho tendrá el asegurador cuando el asegurado no pague el premio del seguro?
99. No habiéndose estipulado premio alguno, no se podrá decir que haya intervenido contrato de seguro.
100. Aunque es costumbre general que el premio del seguro se pague en dinero, bien podrá hacerse convenio en contrario.
101. A veces el asegurado por cláusula especial de la póliza no se obliga á pagar el premio sino en caso de feliz arribo del buque.
- 102, 103 y 104. Del modo de proceder para reclamar en caso de pérdida el valor de los efectos asegurados.

1. El seguro es un contrato en que se promete por alguno la indemnizacion de los daños que puedan acaecer á los efectos ó mercaderías de otros, mediante un precio que este ofrece pagar. El que toma á su cargo el riesgo se llama *asegurador*, el otro contratante *asegurado*, el precio de los riesgos se denomina *premio del seguro*, y el acto ó escritura que se extiende *póliza de seguro*. Los riesgos pueden acaecer en el mar ó en la tierra, y de aqui es que el seguro se hace ya sobre las mercaderías que se conducen de un puerto á otro, ó sobre los mismos buques &c., ya sobre los efectos almacenados, ó los que se transportan por tierra, ó sobre los edificios por la contingencia de los incendios y otros peligros semejantes.

2. El contrato del seguro no es para el asegurado un medio de negar ó enriquecerse, puesto que no debe aprovecharse del daño del asegurador; de donde se sigue que el asegurado no debe proponerse por fin principal de la estipulacion el lucro, si-

no solo la indemnizacion del daño que pueda ocasionarse á sus efectos (1).

3. El seguro es un contrato de buena fe, la cual debe siempre reinar en él, en lugar de las sutilezas del derecho civil. Por tanto hallándose ambiguas ú oscuras las cláusulas de la póliza, deben interpretarse segun el estilo y uso de los lugares en que se haya hecho el seguro, aun cuando las disposiciones del derecho comun parezcan contrarias á las mismas (2). Síguese tambien que en el caso de que uno de los interesados haya usado de artificio ú dolo en el acto de la estipulacion, debe declararse nulo el seguro con respecto al mismo (3).

4. El dolo ó fraude se entiende cometido en el contrato de seguro, no solo cuando resulta de hechos contrarios á la verdad, sino cuando se ocultan ó disimulan circunstancias graves antes de entender y firmar la póliza, á ejemplo de los otros contratos del derecho comun (4). No obstante debe probarse de un modo concluyente el dolo en este contrato, á fin de que pueda rescindirse (5).

5. Siendo el contrato de seguro el resultado de la estipulacion de los contrayentes, la accion que nace del mismo es de aquellas que llamamos *stricti juris*, con respecto á los pactos que en él intervienen, con tal que estos sean claros y no prohibidos por las leyes; de donde se sigue que en semejantes casos las palabras de la póliza deben interpretarse rigurosamente en su propio sentido para sacar de ellas la obligacion, tomando la norma de la voluntad de los contratantes literalmente explicada. De aqui es que jamas debe extenderse este contrato de un caso á otro, ni de un objeto á otro realmente distinto (6).

6. El contrato de seguro se perfecciona con sola la voluntad de los contrayentes, y por consecuencia es de los que llamamos consensuales, el cual produce sus obligaciones luego que aquellos se han convenido en lo que respectivamente han de cumplir. Este contrato es una especie de compra y venta en que

1 Stracc. de assecurat. glos. 20. num.

4 Targa Pond. marit. cap. 66.

2 Rocca. de assecurat. not. 66. Santern. de assecurat. part. 3. num. 1 y 55. Casareg. disc. 1. num. 7.

3 Guid. de la mer, cap. 2. art. 7. Orden. de Felipe II art. 10. Reglamento de Amsterdam, art. 3. Orden. de Francia, art. 22. tit. de los seguros Blackstone Estatutos de Inglaterra, lib. 1. cap. 3.

4 Ley 43. §. 2. ff. de contrah. empt. Ley T. III.

7. §. 9. ff. de pactis, y ley 1. §. 2. ff. de dol. mal.

5 Guid. de la mer, cap. 2. art. 15. Orden. de Franc. art. 61. tit. des assur.

6 Rota Genuen. de mercat. decis. 102. num. 5. y 129. num. 5. Rocca. de assecurat. not. 18 y 61. Stypmann. de jure marit. part. 4. cap. 7. num. 420. Casareg. de comm. disc. 1. num. 1 y 70. Targa Pond. marit. cap. 52. num. 8.

el asegurado compra por cierto precio la indemnidad de los riesgos^(*).

7. Cincó son las cosas que constituyen la esencia de este contrato, á saber: 1.^a el consentimiento de los contrayentes; 2.^a la cosa sobre que recae el seguro; 3.^a el riesgo á que esta se halla expuesta; 4.^a la cantidad que el asegurador promete pagar al asegurado por via de indemnizacion en caso de perderse la cosa; 5.^a el precio que el asegurado se obliga á pagar, y se llama premio del seguro. De todas estas trataremos particularmente, hablando antes de la póliza, que es el instrumento por el cual se prueba el convenio de los contrayentes.

8. Antiguamente los seguros se hacian sin escritura, confiándose solo en la buena fe y probidad de los interesados; pero ocasionando este uso muchos litigios, se prohibió en todas las plazas de comercio, y en algunas de ellas se excluyó la escritura privada, previniéndose que la póliza hubiese de hacerse ante un escribano, canciller ó corredor destinado para autorizar estos actos⁽¹⁾. Segun las Ordenanzas de Bilbao⁽²⁾, las pólizas pueden hacerse ante escribano, ó entre los mismos asegurados y aseguradores por medio de corredor ó sin él, como mejor les pareciere, debiendo contener los requisitos siguientes. Los nombres, apellidos y vecindad del asegurador ó aseguradores y del asegurado; el valor de las mercaderías ó cosas aseguradas; si el seguro es de propia cuenta del asegurado ó de comision; los nombres del buque y del capitán ó maestre: el lugar ó puerto donde las mercaderías ó cosas aseguradas se carguen; la abra ó puerto de donde el buque debe salir, aquel adonde vaya destinado para descargar, y si hubiere de hacer escalas, los nombres de los puertos donde hayan de verificarse; la fecha (con dia y hora) de la póliza; desde cuando ha de empezar á correr el riesgo, y cuando acabará en el puerto de su destino; la cantidad ó cantidades que cada asegurador tomare á su cargo debiendo expresarla bajo su firma; el premio, que segun convenio, hubiere de pagarse por el seguro, con expresion de haberlo recibido de contado ó de otra forma; la obligacion que ha de hacer el asegurador al

* Algunos juriscónsultos asemejan el contrato de seguro al de alquiler, y añaden que así como este se rescinde cuando hay lesion enormísima ó en mas de la mitad del justo precio, segun la ley 2. tit. 4. lib. 10 de la Nov. Rec., del mismo modo el seguro, para lo cual se ha de estimar en este el precio, no segun el valor de la co-

sa asegurada, sino por la importancia del riesgo que haya corrido. Véase la *Cov. Filip.* 2. part. lib. 3. cap. 4. num. 2 y 3.

1 *Guil. de la mer.* cap. 1. art. 2. Reglamento de Barcelona, cap. 9. Estatutos de los oficiales de seguridad de Florencia.

2 Ordenanz. de Bilbao, cap. 22. num. 1.

asegurado de pagar en caso de desgracia todos los daños que sobrevengan á la cosa que asegurare; y el plazo para el pagamento de esto. Las pólizas de seguros hechas entre los interesados, ó por medio de corredor, han de tener la misma fuerza y validacion que las otorgadas ante escribano por instrumento publico, y han de cumplirse y ejecutarse aunque les falten alguna ó algunas cláusulas instrumentales que por los escribanos deben ponerse⁽¹⁾.

9. Pudiendo suceder que un comerciante tenga mercaderías ú otros efectos en América ó en países extranjeros, sin saber positivamente los nombres de los buques en que sus correspondales hayan de cargarlos, ni el tiempo en que puedan salir, cumplirá en tal caso el asegurado con manifestar al asegurador esta incertidumbre, y segun ella y las demas de duda que ocurran, podrán hacer una póliza condicional, la que tendrá la misma fuerza y validacion que las demas; y en caso de desgracia será de obligacion del asegurado manifestar al asegurador instrumento justificativo de ella, y de haberse embarcado sus efectos asegurados en el buque que hubiere padecido dicha desgracia⁽²⁾.

10. Si algun cargador, capitán ó sobrecargo quisiere asegurar el valor de su buque y cargamento ó parte de ello, yendo sin destino determinado á venderle donde mejor le convenga; en este caso el asegurado deberá prevenir al asegurador la incertidumbre de su destino, con las demas circunstancias y órdenes que llevare, para que á su proporcion y de las escalas que consideraren pueda hacer, y riesgos que le puedan sobrevenir, arreglen y se ajusten en los premios que se hubieren de pagar, expresando en la póliza todas estas circunstancias, y las demas que se le ofrecieren y conduzcan⁽³⁾.

11. Cuando el asegurador asegure mercaderías ú otras cosas de uno que esté en compañía con otro ú otros, sin expresar que la cantidad asegurada compete á la compañía, se deberá entender que el tal seguro es únicamente de cuenta particular del asegurado; pero cuando este quisiere hacer seguro por cuenta de la misma compañía, lo podrá hacer expresándolo con claridad y distincion en la póliza; y lo mismo deberán observar por su parte los aseguradores que tienen compañías con otros que no lo sean, declarando en la póliza si la obligacion que hacen es por su cuenta y riesgo particular, ó por la de toda la compañía en comun⁽⁴⁾.

1 Dicho cap. 22. num. 2.
2 Id. num. 3.

3 Id. num. 4.
4 Id. num. 5.
19*

12. Siempre que se hiciere seguro de embarcacion ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta, se deberá expresar en la póliza con toda distincion qué premio corresponde al riesgo de la ida, para que en el caso de no poder efectuarse la vuelta, se pueda obligar al asegurador á la restitucion del precio correspondiente á ella, con la baja del medio por ciento de la cantidad que importe la parte que se anulare; precedido el aviso que deberá dar el asegurado al asegurador, segun es de su obligacion (1).

13. En la póliza que se hiciere sobre seguro de alguna embarcacion, debe expresarse el valor de esta, á fin de que conformándose el asegurador, no pueda en caso de naufragio ú otra desgracia mover pleito, como suele acontecer, sobre el mas ó menos valor que pudo tener el buque, ni excusarse á la paga de las cuatro quintas partes que se hubieren asegurado (2).

14. No se podrá en las pólizas de seguro derogar las disposiciones de las leyes en las cosas que son de esencia de este contrato; pero siempre será permitido derogar aquello que, no estando expresamente prohibido, no es esencial ni se opone á las buenas costumbres ó al derecho público (3). Por consiguiente si el asegurador al firmar la póliza derogase alguna cláusula de ella ó pusiese alguna modificacion, tendrá fuerza obligatoria para los demas contrayentes siempre que todos ellos la firmen; pues por este mero hecho debe creerse que relativamente se obligaron con arreglo á dicha modificacion (4).

15. Si aquel que hace asegurar, no designa en la póliza por cuenta de quien procede, deberá presumirse que lo hace por sí mismo en calidad de propietario; y en todo caso, ora diga el nombre de su comitente ora le calle, deberá él considerarse respecto de los aseguradores como verdadero asegurado; por cuanto los comisionistas contratan muchas veces en su nombre propio, aunque lo hagan por otros, de quienes suelen tener orden para no publicar sus negocios (5).

16. Cuando la póliza de seguro está conforme con el conocimiento (*), es igual para los aseguradores que las mercaderías

1 Dichas Ordenanz. cap. 22. num. 6.
2 Id. num. 10.
3 Stypman. *Jus marit.* part. 4. tit. 7. num. 305 y 736. Kuricke *Diatrib. de assecur.* pag. 833. Rota *Genuen. de mercat.* decis. 102. num. 5. Rocc. *de assecur.* not. 61. Casareg. disc. 1. num. 8 y 10. num. 8.
4 Ansald. *de comm.* disc. 6. num. 18 y 20. Casareg. *de comm.* disc. 1. num. 112.

98. num. 13. y 127. num. 33. Stracc. *de assecur.* glos. ultim. num. 2 y 12. Casareg. disc. 1. num. 157.

5 Ansald. *de comm.* disc. 30. num. 32. Casareg. *de comm.* disc. 5. num. 92. 56. num. 12. 161. num. 24.

* Del conocimiento se trató en el cap. 8.

aseguradas pertenezcan ó no al sugeto asegurado; bastando que la materia del riesgo se halle en la nave para que dichos aseguradores no puedan oponer á aquel la falta de propiedad (1). Sin embargo no tendrá lugar esta regla cuando el asegurado simula ó encubre su nombre poniendo otro en su lugar, y haciéndolo en fraude de los acreedores, en cuyo caso estos no deben responder de la pérdida de las mercaderías, porque es nulo el seguro (2).

17. La mudanza del nombre del buque ó del capitán mencionados en la póliza de seguro no anula el contrato, ni deja de obligar á los aseguradores, con tal que esto se haga legalmente y en utilidad del cargamento, sin causar perjuicio á los interesados (3). De aquí es que el error en el nombre de la embarcacion no debe ser atendido en materia de seguros, con tal que por otras circunstancias se pruebe la identidad de la nave en que existan (4).

18. En la póliza debe expresarse la verdadera calidad de la nave asegurada, puesto que si la falsa designacion de ella fuere tal que baste á disminuir la idea del riesgo, debe considerarse como hecha en fraude de los acreedores, y por consiguiente se anulará el seguro (5).

19. Para concluir esta materia concerniente á la póliza resta averiguar si esta es un requisito tan necesario que por su omision se anule el contrato de seguro. Ya se dijo en el párrafo 6, que este es un contrato consensual, y por consiguiente la escritura no es de esencia suya, y esto mismo se infiere de las Ordenanzas de Bilbao, las cuales no imponen nulidad por la omision de la póliza, y su propósito fue sin duda ceñir la prueba de este contrato á dicho instrumento. En efecto á él se ha de ocurrir indispensablemente cuando se trate de probar que se celebró el contrato y los términos en que se hizo; no obstante si una de las partes alegase que este se extendió por escrito, pero que pereció la póliza en un incendio ó por otro accidente, en tal caso se ocur-

1 Rota *Genuen. de mercat.* decis. 5. num. 11. Santern. *de assecur.* part. 4. num. 48. Stracc. *de assecur.* glos. 10. num. 5. Rocc. *de assecur.* not. 46. Stypman. *Jus marit.* part. 4. cap. 7. num. 403. Ansald. *de comm.* disc. 2. num. 13. Vallin al art. 61. de la Orden. de Franc. tit. de los seguros.

2 Santern. *de assecur.* cit. part. 5. num. 17. *Cur. Filip.* part. 2. lib. 3. cap. 14. num. 16. Rocc. en el lugar cit.

3 Argum. leg. 1. *Cod. de mut. nomin.* Estatuto de Marsella, lib. 5. cap. 23. Edicto del consulado de Niza de 15 de julio de 1750. Otro de Cerdeña de 30 de agosto de 1770.

4 Vallin en el art. 3. tit. de los seguros. Casareg. *de comm.* disc. 1. adición á los num. 27 y 159.

5 Casareg. dicho disc. 1. num. 27, 29, 30 y 133.

rirá á los libros de los aseguradores, asegurados y corredores, ó si fuese necesario á la prueba de testigos; pues entonces no se puede imputar á ninguno de los contrayentes el haber faltado á lo que previene la Ordenanza sobre este punto.

20. Viniendo ahora al primer requisito esencial del contrato de seguro, que es el consentimiento de los contrayentes, debe advertirse que cuanto dicen los autores hablando de los contratos en general acerca de las personas que por falta de capacidad física ó legal no pueden contratar, es aplicable al seguro; siendo no obstante de notar que aunque los menores no pueden por sí celebrar contratos, con todo si fueren comerciantes ó mercaderes de profesion, se les considera capaces de contraer y obligarse en los negocios mercantiles, y por consiguiente les es permitido tambien celebrar el contrato de seguro.

21. Estando prohibido á los corredores por la ley 4. tit. 6. lib. 9. de la Nov. Rec. el comprar, vender ó tratar de mercaderías, y por los artículos 7, 9 y 10 de las Ordenanzas de Bilbao el que no hagan por sí ni para sí, directa ni indirectamente, negocio alguno de mercaderías, cambios ni letras, parece que estarán excluidos de poder celebrar contratos de seguros mientras ejercen dicho oficio, por ser esta una negociacion. Los eclesiásticos pueden lícitamente hacer que se les aseguren sus propios efectos que vengan de lugar remoto, ó vayan á él; pero no podrán tomar parte, como aseguradores, por estarles prohibida segun los cánones toda grangería ó negociacion de esta especie; bien que si lo hicieren será válido el seguro, quedando ellos sujetos á las penas canónicas. A los comisionistas en general les está prohibido por las Ordenanzas consulares de otros países hacer el mismo género de comercio para que tienen la comision, á fin de evitar los fraudes é infidencias que podrian cometerse, aprovechándose ellos de las ocasiones favorables, segun se dijo en el capítulo de los comisionistas. Por esta razon las Ordenanzas de Francia prohiben á los comisionados de las compañías de seguros hacer pólizas algunas en que tengan interes directo ni indirecto, como tambien el admitir cesiones de los derechos de los asegurados: esta cesion produce una presuncion fundada de que los asegurados son *testas de ferro*, como se dice vulgarmente, y de que el contrato se hizo por cuenta de otros. Por último debe saberse que aunque al parecer no deberia celebrarse el contrato de seguro entre individuos de dos naciones enemigas por cuanto las declaraciones de guerra prohiben todo comercio entre ellos, sin embargo se observa lo contrario, como sucedió

durante la guerra de siete años en que los ingleses aseguraron las mercaderías de los franceses, y les pagaban el valor de las presas que les hacian los de su nacion.

22. El segundo requisito esencial del contrato de seguro es la cosa sobre que este recae; acerca de lo cual deben tenerse presentes las reglas que siguen 1.^a Pueden asegurarse todas las mercaderías y efectos que la ley no prohíbe, y el uso general del comercio ó el particular de cada plaza permite y autoriza (1). 2.^a No se puede hacer seguro de ganancias imaginarias, sueldos de maestros y marineros ni fletes que no se hayan cumplido efectivamente, pena de nulidad del seguro; exceptuando lo que se expresa en la regla 7.^a acerca de las ganancias del comercio de Indias (2). 3.^a Tampoco se podrán hacer seguros sobre las vidas de los hombres, so pena de la misma nulidad (3). 4.^a Bajo igual pena se prohíbe asegurar los caudales ó dineros tomados á cambio ó á la gruesa ventura (4); por ejemplo, si un armador ha tomado un préstamo de veinte mil pesos para armar su buque, y lo ha hecho á la gruesa, esto es, pactando que si la embarcacion pereciese en el viaje, la pérdida sea á cargo del prestador, y él quede libre del mutuo; pero que si arribase á buen puerto restituirá la suma prestada con un grueso interes marítimo: en este caso el armador no puede asegurar con respecto á esta cantidad, por cuanto no corre riesgo el buque en los veinte mil pesos; pero si hubiere empleado mas de esta suma en su armamento, puede asegurar el exceso. Sin embargo el que prestó á la gruesa puede hacer que se le asegure la suma prestada, porque corre riesgo en la pérdida del buque ó de su cargamento; pero no le es permitido asegurar los provechos é intereses que espera en caso de feliz arribo (5); la razon es porque solo puede asegurarse lo que corre riesgo de perderse, y dichos intereses en caso de que perezca el buque no son pérdida, sino una cantidad que deja de ganar. 5.^a Todo navegante y pasajero podrá hacer segura la libertad de su persona; y en este caso las pólizas deberán contener el nombre, pais, edad y calidad del que se hace asegurar, sus señas y demas circunstancias que le parecieren, y el nombre del buque, surtidero donde se halla, y el del puerto de su destino; la cantidad que se ha de pagar en caso de presa ó cautiverio, asi para el rescate como para el gasto del

1 Azuni *Dizionario de la giurisprudenza mercantile*, tom. 1. verb. *Assicuranza*, y tom. 10. §. 26.

2 Ordenanz. de Bilbao, cap. 22. num. 11.

3 Dicho cap. num. 12.

4 Dicho cap. num. 17.

5 El mismo num. al fin.